

BOLETIN

DEL

CONSEJO NACIONAL DE HIGIENE

Año V

Montevideo, Noviembre de 1910

N.º 49

Ley sobre Asistencia Pública Nacional

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General

DECRETAN:

Artículo 1.º Todo individuo indigente ó privado de recursos tiene derecho á la asistencia gratuita por cuenta del Estado, de acuerdo con la presente ley y su reglamentación.

Art. 2.º La Asistencia Pública Nacional tendrá á su cargo la organización y funcionamiento de los establecimientos y servicios destinados á atender las siguientes necesidades sociales:

- A) Asistencia de enfermos.
- B) Asistencia y cuidado de alienados.
- C) Asistencia y protección de ancianos desamparados, inválidos y crónicos.
- D) Asistencia y tutela de niños desamparados.
- E) Asistencia y protección de embarazadas y parturientas.
- F) Protección á la infancia, sin perjuicio de la que corresponde al Patronato de Menores.

Art. 3.º Decláranse bajo la dirección y administración de la Asistencia Pública Nacional, todos los establecimientos nacionales ó municipales, que tengan por objeto llenar los fines á que se refiere el artículo anterior.

Asimismo el Poder Ejecutivo al reglamentar la presente ley, deberá establecer los medios de llevar la asistencia á todas las capitales departamentales y centros de población de alguna importancia, y en lo posible, al domicilio del necesitado.

Art. 4.º La Asistencia Pública Nacional dependerá del Ministerio del Interior.

Art. 5.º Créase un Consejo que se llamará Consejo de la Asistencia Pública, constituido por 21 miembros que serán designados por el Poder Ejecutivo.

Integrarán este Consejo 14 ciudadanos que reúnan las condiciones necesarias para ser electo Senador, dos profesores de clínica de la Facultad de Medicina, un miembro del Consejo Nacional de Higiene, el Director de Salubridad de la Capital y tres médicos de los hospitales ó asilos dependientes de la Asistencia Pública.

Estos cargos serán honorarios y su ejercicio será incompatible con el desempeño de cualquier cometido en la Asistencia Pública Nacional, salvo el caso de los profesores de clínica y médicos de los hospitales ó asilos que según lo dispuesto en el inciso anterior deben integrar el Consejo.

Los miembros del Consejo de la Asistencia Pública Nacional durarán seis años en sus funciones, se renovarán por terceras partes cada dos años, debiendo señalarse por la suerte los que hayan de cesar en los dos primeros bienios, y podrán ser reelegidos indefinidamente.

El Consejo podrá celebrar sesión válidamente con la asistencia de nueve de sus miembros.

Art. 6.º El Consejo tiene la facultad de dictar su Reglamento interno, de constituir anualmente su Mesa, y de nombrar y sustituir sus empleados de oficina con la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 7.º Corresponde al Consejo:

- A) Dictaminar sobre todas las cuestiones técnicas y administrativas, relacionadas con la Asistencia Pública, que le sean sometidas por el Poder Ejecutivo ó por el Director General.
- B) Sancionar ordenanzas de carácter técnico y administrativo y reglamentos que se refieran á los diversos servicios, con la aprobación del Poder Ejecutivo.
- C) Aprobar los presupuestos de gastos y los cálculos de recursos que formule la Dirección General para ser remitidos anualmente al Poder Ejecutivo.
- D) Vigilar la percepción de las rentas y su inversión con estricta sujeción á las disposiciones legales.
- E) Fiscalizar y controlar la marcha administrativa de los servicios de la Asistencia Pública en todos sus detalles.

Art. 8.º Créase el cargo de Director General de la Asistencia Pública Nacional, el cual será desempeñado por un ciudadano que reúna las condiciones exigidas para ser Senador.

El cargo será provisto por el Poder Ejecutivo con la venia del Senado ó de la Comisión Permanente en su caso, y tendrá el sueldo que fije el presupuesto respectivo.

El Director durará seis años en sus funciones, pudiendo ser reelecto.

Art. 9.º Compete al Director General:

- A) La dirección técnica y administrativa de la Asistencia Pública;
- B) La ejecución de todos los actos y resoluciones del Consejo de Asistencia Pública;
- C) La representación externa de la institución;
- D) La preparación de los presupuestos de gastos y la aplicación de éstos.
- E) La renovación por su sola autoridad de todo el personal subalterno de los diversos servicios;
- F) La autorización de los gastos dentro del presupuesto, y la expedición de las respectivas órdenes de pago: debiendo la Contaduría de la Asistencia Pública observar toda orden de pago que sea contraria á la Ley de Presupuesto.

Art. 10. Compete igualmente al Director General:

La propuesta de nombramiento de los empleados de su dependencia y de su traslación y destitución conforme á las leyes.

A los fines de esta disposición, regirán las reglas siguientes:

- 1.º Los empleados administrativos serán propuestos directamente al Poder Ejecutivo por el *Director de la Asistencia*.
- 2.º Los empleados técnicos sólo serán propuestos, en general, previo concurso.

El concurso será:

- A) De méritos, servicios y títulos científicos; y
- B) De oposición. Este sólo se realizará en el caso en que el primero no suministre suficiente base de juicio.

Estos concursos estarán á cargo de un tribunal compuesto de médicos de las dependencias de la Asistencia Pública, presidido por uno de los profesores de clínica de la Facultad de Medicina.

- 3.º En caso de necesidad el Director de la Asistencia Pública podrá proponer directamente y sin concurso, empleados técnicos interinos. Este interinato no podrá durar, en ningún caso, más de un año.
- 4.º En caso de competencia notoria, el Director podrá proponer el

nombramiento directo de empleados técnicos en propiedad, si el Consejo reconociera en el candidato aquella cualidad, por los dos tercios de votos.

Art. 11. El Director General deberá rendir cuentas al final de cada año, por lo menos, al Consejo de Asistencia Pública, el cual con las observaciones que le sugiera, las elevará al Poder Ejecutivo á los fines consiguientes.

Art. 12. En las capitales departamentales ú otras localidades en que la multiplicidad ó diversificación de los servicios lo exigiere, la Dirección General propondrá al Poder Ejecutivo el nombramiento de Delegados ó Subdelegados que asumirán la dirección de todos los servicios locales y tendrán la asignación que les fije el Presupuesto. El Delegado á que se hace referencia, podrá ser nombrado entre los que tengan servicios á su cargo.

La vigilancia y fiscalización inmediata de los servicios departamentales, se ejercerá por Comisiones Delegadas de las Juntas Económico-Administrativas, ó de las Comisiones Auxiliares en su caso, sin perjuicio de la que incumbe al Consejo de Asistencia Pública y á la Dirección General, á quienes aquéllas deberán comunicar las observaciones que les sugiera la marcha de los respectivos establecimientos y servicios.

Los médicos y farmacéuticos que dependan de la Asistencia Pública no podrán formar parte de las Comisiones Delegadas.

Art. 13. El Consejo de Asistencia propondrá al Poder Ejecutivo el nombramiento de Comisiones honorarias para cooperar á la acción de la Asistencia Pública.

También podrá el Poder Ejecutivo, oyendo al Consejo de Asistencia Pública y al Director General, subvencionar, dentro del límite de los fondos disponibles, á instituciones privadas de caridad y beneficencia.

Art. 14. Se destinan al sostenimiento de la Asistencia Pública Nacional los siguientes recursos :

- A) Los que dispone actualmente la Comisión Nacional de Caridad, de acuerdo con las leyes de 4 de enero de 1883, 18 de agosto de 1898 y 26 de junio de 1900, con excepción del 1 % á que se refiere la ley de 21 de junio de 1883, en la parte correspondiente al presupuesto de Guerra y Marina y obligaciones correspondientes al mismo ramo, la cual se destinará al sostenimiento del Hospital Militar.
- B) La suma que anualmente vote la Asamblea en el Presupuesto de la Nación, como subvención á la Asistencia Pública.
- C) Las subvenciones que deberán incluirse en los presupuestos anuales de las Juntas Económicas.

Art. 15. Mientras no se fije en los respectivos presupuestos el monto de los recursos señalados en los incisos *B* y *C* del artículo anterior, se destinan al Tesoro de la Asistencia Pública el producto de las rentas y arbitrios que las disposiciones vigentes afectan al sostenimiento de los hospitales y asilos departamentales ó á otros fines de caridad ó beneficencia, y las cantidades que en los Presupuestos Generales y de las Juntas están destinadas á los fines de la Asistencia Pública.

Art. 16. Los recursos afectados por esta ley para atender los gastos de la Asistencia Pública forman un tesoro especial cuya administración compete al Consejo de Asistencia Pública, sin perjuicio del control y vigilancia del Poder Ejecutivo.

Estos recursos sólo podrán ser aplicados al sostenimiento y mejora de los actuales establecimientos y servicios, y de los que en adelante se construyan ó instalen.

Art. 17. La Asamblea Legislativa votará el presupuesto de la Asistencia Pública, para regir por un período igual al asignado al ejercicio económico de la Nación.

Será entendido que mientras no se sancione y promulgue el nuevo presupuesto, regirá el anterior, aunque hubiera expirado el término para su vigencia.

El Consejo de Asistencia Pública, con autorización del Poder Ejecutivo, podrá votar gastos extraordinarios con tal que no excedan de la décima parte de las rentas efectivas en el ejercicio económico, y siempre que haya fondos disponibles.

Art. 18. Los establecimientos, servicios, fondos, bienes, derechos, facultades, cometidos y obligaciones que hoy tiene ó ejerce la Comisión Nacional de Caridad, se traspasarán á la Asistencia Pública Nacional.

Los establecimientos departamentales de carácter nacional ó municipal, y los cometidos y facultades de la Asistencia Pública Domiciliaria y de la Asistencia Nocturna de Urgencia de la Capital, se traspasarán también á la Asistencia Pública.

Art. 19. Los hospitales y asilos departamentales que hayan sido fundados ó sostenidos con recursos públicos ó por suscripciones populares, ó que hayan gozado de exenciones de impuestos, son declarados establecimientos nacionales, y los fondos y bienes de estas instituciones se traspasarán á la Asistencia Pública Nacional.

Art. 20. Las personas que forman parte actualmente de las Comisiones Directivas de los hospitales departamentales, serán designadas en el carácter de miembros natos de las Comisiones Delegadas establecidas en el artículo 12 de la presente ley.

Art. 21. Dentro del año siguiente á la promulgación de esta ley, el Poder Ejecutivo remitirá á la Honorable Asamblea el primer pre-

supuesto de la Asistencia Pública Nacional. Entretanto éste no sea sancionado, se seguirá el mismo régimen que establecen las disposiciones vigentes para la Comisión Nacional de Caridad y Beneficencia Pública.

Art. 22. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Art. 23. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes, en Montevideo á 3 de noviembre de 1910.

ANTONIO M. RODRÍGUEZ,

Presidente

Julio M. Clavelli,

Secretario.

Ministerio del Interior.

Montevideo, noviembre 7 de 1910.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el R. N.

WILLIMAN.

JOSÉ ESPALTER.

Dirección de la Asistencia Pública Nacional

Con fecha 21 del corriente el Poder Ejecutivo ha designado al doctor José Scoseria para ocupar el cargo de Director de la Asistencia Pública Nacional.

Decreto del Superior Gobierno aprobando el proyecto de Ordenanza del Consejo Nacional de Higiene sobre preceptos generales para evitar el contagio y propagación del cólera indiano.

Transcribimos á continuación el decreto del Superior Gobierno por el que se aprueba el proyecto del Consejo Nacional de Higiene